

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01295 00
Demandante: JUSTO PASTOR ECHEVERRÍA SALAMANCA.
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor **JUSTO PASTOR ECHEVERRÍA SALAMANCA**, actuando mediante apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos:

"a. Por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales las siguientes sumas de dinero:

A FAVOR DE	CANTIDAD DE SMLMV	VALOR DEL SMLMV	TOTAL
JUSTO PASTOR ECHEVERRÍA SALAMANCA	100	\$1'160.000	\$116'000.000

b. Por la suma resultante de aplicar la tasa de interés moratoria a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, al capital indicado en los literales anteriores. Lo anterior deberá contarse desde el día 14 de agosto de 2023, fecha en la cual se cumplieron los sesenta (60) días que concede la ley a las aseguradoras, hasta la fecha en que se efectúe el pago."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.(Destacado fuera del texto)

2.- El artículo 1053 de Código de Comercio, que se refiere al mérito ejecutivo de la póliza de seguros, establece:

¹ Dto pdf 4 exp dig.

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda” (Subraya fuera del texto.)

3.- El artículo 1077 *Ibíd*em, que se refiere a la carga de la prueba, establece:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.”

4.- Teniendo en cuenta lo previsto, se analizó si la póliza aportada cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, observando que el apoderado de la parte demandante, presentó la reclamación formal ante la aseguradora.

En consecuencia, como no se aportó la póliza de manera íntegra, no puede establecerse, si la reclamación, se ajusta a lo dispuesto en dicho documento, y si fue aportado la totalidad de los soportes que sustentan su reclamación.

Ahora, al observar las documentales aportadas, se tiene que la reclamación realizada versa sobre un perjuicio moral ocasionado al demandante, quien aportó como única prueba, la cédula y registros civiles del afectado, demostrando con ello el parentesco con el señor JUSTO PASTOR ECHEVERRÍA HIGUERA, quien sufrió el accidente de tránsito que origina la reclamación, pero ningún documento que sustente los valores reclamados.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1916-2018 radicación con el No. 11001-31-03-011-2005-00346-01 del 31 de mayo de 2018, estableció:

“...el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (artículo 1088 del Código de Comercio), “toda vez que el daño indemnizable no se identifica - per se - con la suma asegurada, ni ésta equivale, por regla general, a su estimación anticipada” (cas. civ. 11 de septiembre de 2000, S-158-2000 [6119]) y la prestación esencial resarcitoria “que emerge para el asegurador una vez cumplida la condición, queda en vías de transformarse, por virtud de ese suceso y con la ayuda de procedimientos técnicos revestidos de mayor o menor complejidad según las circunstancias, en una deuda pura y simple, líquida y exigible de pagar la prestación asegurada al legitimado para reclamarla y que demostró su derecho en los precisos términos prescritos por el artículo 1077 del Código de Comercio” (cas. civ. 11 de octubre de 1995, Exp. 4470)...

Acontecido el siniestro, el asegurado a más de su noticia oportuna al asegurador y de los deberes de mitigación exigibles, tiene la carga de formular reclamación extrajudicial "aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077", o sea, el acaecimiento del riesgo y la cuantía de la pérdida (artículo 1053 del Código de Comercio) (SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01).

(...)"

Conforme a lo anterior, concluye el despacho, que la reclamación, no se encuentra ajustada a la póliza allegada, ni puede ser tenida en cuenta como presentada en debida forma, toda vez que no se aportaron documentos idóneos para sustentar la reclamación realizada, aunado a que no se probó en debida forma la cuantificación de los perjuicios morales solicitados, razón por la cual se nega el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9631fb56889c079db279c081f4570392e8fda2fb838c2a2f5c6f8fcde8b817f0**

Documento generado en 13/12/2023 09:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>